

DECRETO LEGISLATIVO

PROMULGAN MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO LA LEY ORGANICA DEL SECTOR AGRARIO

DECRETO LEGISLATIVO No. 424

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Art. 188 de la Constitución Política del Estado, por Ley No. 24630, promulgada el 29 de diciembre de 1986, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar y promulgar la Ley Orgánica del Sector Agrario en un plazo de 180 días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano";

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DEL SECTOR AGRARIO

TITULO I

Del Contenido y Alcance

Artículo 1º— La presente Ley determina el ámbito y conformación del Sector Agrario, la competencia y estructura del Ministerio de Agricultura, las funciones básicas de sus órganos, así como la de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector,

TITULO II

Del Sector Agrario

Artículo 2º— El ámbito del Sector Agrario comprende las tierras de aptitud agrícola, de pastoreo, forestales y eriazas en el área agrícolas; los alveos y cauces de los ríos y sus márgenes; las aguas de los ríos, lagos y otras fuentes acuíferas; la infraestructura hidráulica para la producción agraria; los recursos forestales, flora y fauna silvestre, exceptuando los recursos hidrobiológicos; los cultivos, la crianza animal, silvicultura, explotación de madera y de productos silvestres; la agroindustria e industria alimentaria básica, la normatividad para la comercialización de la producción agraria; la ampliación de la frontera agrícola; los servicios agrarios y la asesoría técnica a la producción, comercialización y transformación de productos agrarios.

Artículo 3º— El Sector Agrario está conformado por el Ministerio de Agricultura como organismo central y rector; los correspondientes órganos de los Gobiernos Regionales; los Organismos Públicos Descentralizados, de nivel central y regional; y las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad agraria.

TITULO III

Del Ministerio de Agricultura

CAPITULO I

Competencia y Estructura

Artículo 4º— Compete al Ministerio de Agricultura:

a. Formular y dirigir la política del Sector Agrario;

b. Planificar, normar, realizar, supervisar y evaluar las acciones de regulación y fomento correspondiente al ámbito del Sector Agrario; y

c. Concertar con los agentes económicos correspondientes las políticas, planes y programas sectoriales.

Artículo 5º.— La estructura orgánica del Ministerio de Agricultura es la siguiente:

- a. Alta Dirección
 - Ministro de Agricultura
 - Vice Ministro de Recursos Naturales y Desarrollo Rural
 - Vice Ministro de Producción y Concertación
 - Vice Ministro de Economía Agraria y Cooperación
 - Director Técnico-Administrativo.
- b. Organismo Consultivo: Comisión Consultiva Agraria.
- c. Organismo de Concertación: Consejo Nacional de Concertación Agraria.
- d. Organismo de Control: Inspectoría General.
- e. Oficinas Sectoriales: Oficina Sectorial de Planificación Agraria; Oficina Sectorial de Estadística; y Oficina Sectorial de Precios.
- f. Oficinas Generales: Oficina General de Administración; Oficina General de Asesoría Jurídica; Oficina General de Comunicaciones y Relaciones Públicas; Oficina General de Ingeniería; Oficina General de Racionalización; y Oficina General de Agroeconomía.
- g. Direcciones Generales: Dirección General de Aguas y Suelos; Dirección General de Forestal y Fauna; Dirección General de Irrigaciones; Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; Dirección General de Agricultura; Dirección General de Ganadería; Dirección General de Agroindustria; y Dirección General de Comercio Agrario.
- h. Organismos de Coordinación Regional: Centros de Desarrollo Agrario.
- i. Organismos Regionales: Unidades Agrarias Departamentales; Centros de Desarrollo Rural.

CAPITULO II

DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 6. — El Ministro, como Titular del Portafolio, formula y dirige la Política del Sector en armonía con la política y planes del Gobierno; ejerce el control superior de las dependencias del Ministerio; supervisa a los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas Estatales del Sector, coordinando para estos fines las acciones pertinentes con los Ministerios y demás organismos de la Administración del Estado

Artículo 7. — El Despacho Ministerial tiene un Gabinete integrado por los Asesores del Ministro, encargado de emitir opinión sobre los asuntos que el Ministro somete a su consideración. El Asesor Principal es el Jefe del Gabinete y tiene además a su cargo el trámite y archivo de la documentación clasificada.

Artículo 8. — Los Vice—Ministros con jerarquía inmediata a la del Ministro, dirigen, supervisan y controlan los órganos a su cargo: son responsables de la ejecución de la Política Sectorial en el ámbito de su competencia.

Artículo 9. — El Director Técnico—Administrativo, tiene a su cargo la supervisión y control de las Oficinas Generales de Administración, de

Ingeniería, de Asesoría Jurídica, de Racionalización, y de Comunicaciones y Relaciones Públicas.

Artículo 10. — El Vice—Ministro de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, tiene a su cargo el Sistema Nacional de Uso y Conservación de los Recursos Naturales del Sector y de la ampliación de la frontera agrícola.

Dependen del Vice—Ministro de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, las Direcciones Generales de Aguas y Suelos, Forestal y Fauna, de Irrigaciones y de Desarrollo Rural.

Artículo 11.— La Comisión Nacional de Aguas y Suelos es el órgano encargado de asesorar al Vice—Ministro de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en cuanto a los usos preferenciales y demás cuestiones de índole sectorial relativas a las aguas y suelos.

El Reglamento de la presente ley, establecerá su conformación y funciones.

Artículo 12. — El Vice —Ministro de Producción y Concertación, tiene a su cargo el Sistema Nacional de Producción Agropecuaria. Ejecuta por encargo del Ministro la política sectorial de concertación.

Dependen del Vice—Ministro de Producción y Concertación, la Oficina Sectorial de Precios, y las Direcciones Generales de Agricultura, de Ganadería, de Agroindustria y de Comercio Agrario.

Artículo 13. — La Comisión Nacional de Producción, es el órgano técnico asesor del Vice—Ministro de Producción y Concertación, en los asuntos referentes a los Planes Nacionales de Producción. Tiene a su cargo la Secretaría del Consejo Nacional de Concertación Agraria, y ejecuta la coordinación técnica para el planeamiento de la producción a través de los Centros de Desarrollo Agrario, en apoyo de las Unidades Agrarias Departamentales.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá la organización y funciones de la Comisión Nacional de Producción.

Artículo 14. — El Vice—Ministro de Economía Agraria y Cooperación tiene a su cargo, los Sistema de Planificación Agraria y de Estadística Agraria.

Dependen del Vice—Ministro de Economía Agraria y Cooperación las Oficinas Sectoriales de Planificación Agraria y de Estadística; y la Oficina General de Agroeconomía.

Artículo 15. — La Comisión Nacional de Cooperación, es el órgano encargado de asesorar al Vice—Ministro de Economía Agraria y Cooperación en los asuntos referentes a los programas de cooperación científica, técnica, económica y financiera del Sector Agrario.

Artículo 16º.— El Ministro podrá delegar en los Vice Ministros la supervisión de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector y de la Dirección Técnica - Administrativa.

CAPITULO III

DEL ORGANO CONSULTIVO

Artículo 17°— La Comisión Consultiva Agraria es el órgano encargado de asesorar al Ministro en las materias que éste determine. Está integrada por personas naturales y representantes de entidades del Sector Agrario, designados por el Ministro.

CAPITULO IV

DEL ORGANO DE CONCERTACION

Artículo 18°— el Consejo Nacional de Concertación Agraria es el órgano encargado de asesorar al Ministro en la formulación, concertación y ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo agrario. Estará conformado por representantes del Ministerio y de los Organismos Descentralizados del Sector, y de las organizaciones de productores agrarios reconocidas por el Ministro de Agricultura. El reglamento de la presente ley establecerá las funciones específicas y las normas de funcionamiento del Consejo.

CAPITULO V

DEL ORGANO DE CONTROL

Artículo 19°— La Inspectoría General es la encargada de programar y ejecutar las actividades de control en el Sector Público Agrario, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control.

CAPITULO VI

DE LAS OFICINAS SECTORIALES

Artículo 20°— La Oficina Sectorial de Planificación Agraria, bajo la Dirección del Vice Ministro de Economía Agraria y Cooperación asesora al Ministro en la formulación de la política del Sector; realiza los procesos de planificación y de presupuesto del Ministerio y coordina los de los Organismos Públicos Descentralizados y evalúa su ejecución; coordina y evalúa los proyectos de inversión en el nivel de su competencia, y de Cooperación Técnica Internacional.

Artículo 21°— La Oficina Sectorial de Estadística como parte del Sistema Estadístico Nacional, es responsable de desarrollar y conducir los sistemas únicos de información estadística agraria, de Información de Mercados, de evaluación del impacto agroclimático; y, del desarrollo y ejecución de los sistemas informáticos y de gestión.

Artículo 22°— La Oficina Sectorial de Precios es responsable de ejecutar la política sectorial de precios en concordancia con las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Control, Regulación y Supervisión de Precios y Abastecimiento.

CAPITULO VII

DE LAS OFICINAS GENERALES

Artículo 23°— La Oficina General de Administración, conduce los Sistemas Administrativos de Personal, de Abastecimiento, de Contabilidad y Tesorería del Ministerio y tiene a su cargo la Administración documentaria del mismo.

Artículo 24°— La Oficina General de Asesoría Jurídica, asesora a la Alta Dirección y dictamina sobre los aspectos legales relacionados con las actividades del Ministerio.

Artículo 25°— La Oficina General de Ingeniería conduce las acciones relacionadas con la infraestructura de apoyo a la producción y transformación en el Sector.

Artículo 26°— La Oficina General de Racionalización, asesora en lo concerniente a estructuras orgánicas, funciones, sistemas y procedimientos del Sector Público Agrario.

Artículo 27°— La Oficina General de Comunicaciones y Relaciones Públicas, ejecuta y evalúa las actividades de comunicación social que sean necesarias para lograr la difusión de la política agraria.

Artículo 28°— La Oficina General de Agroeconomía es la encargada de realizar las investigaciones y estudios económicos en el ámbito de la actividad agraria, para el diseño de las políticas, planes y programas sectoriales.

CAPITULO VIII

De las Direcciones Generales

Artículo 29°— Las Direcciones Generales son órganos técnicos normativos, que en el nivel central realizan los actos administrativos y prestan los servicios públicos de nivel nacional que les son inherentes.

Artículo 30°— La Dirección General de Aguas y Suelos, norma, realiza, supervisa y evalúa en el nivel nacional, las actividades de regulación de los recursos hídricos y de uso y conservación de suelos; así como la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor.

Artículo 31°— La Dirección General de Forestal y Fauna, norma, realiza, supervisa y evalúa en el nivel nacional, las acciones de regulación de la conservación y aprovechamiento racional de los recursos forestales y de la flora y fauna silvestres, excepto los hidrobiológicos, la transformación primaria y comercialización de sus productos. Tiene a su cargo las acciones de promoción y fomento de la explotación forestal y de fauna.

Artículo 32°— La Dirección General de Irrigación norma promueve, supervisa en el nivel nacional, la realización de estudios y obras de irrigación, y ejecuta y aprueba estudios y proyectos de irrigación nacional.

Artículo 33°— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural tiene a su cargo las acciones vinculadas con el uso, tenencia, posesión y propiedad de la tierra; promueve y apoya el desarrollo de las comunidades campesinas y nativas, así como de las empresas campesinas asociativas y

otras formas empresariales agrarias. Tiene a su cargo el Catastro Rural.

Artículo 34°.— La Dirección General de Agricultura, norma, realiza, supervisa y evalúa en el nivel nacional, las actividades de regulación de la producción, sanidad, inspección, registro y control agrícola. Tiene a su cargo las acciones de promoción y fomento agrícola, así como la conducción de los programas nacional de cultivos.

Artículo 35°.— La Dirección General de Ganadería norma, realiza supervisa y evalúa en el nivel nacional, las actividades de regulación de la producción, sanidad, inspección y control animal. Tiene a su cargo la normatividad de las acciones de promoción y fomento de la producción animal, así como la conducción de los programas nacionales de crianzas.

Artículo 36°.— La Dirección General de Agroindustria, norma, realiza, supervisa y evalúa en el nivel nacional, las actividades de regulación de la agroindustria e industria alimentaria básica del Sector. Tiene a su cargo la normatividad de las acciones de promoción y fomento agroindustrial, así como la conducción de los programas nacionales de promoción y fomento agroindustrial.

Artículo 37°.— La Dirección General de Comercio Agrario, norma, realiza, supervisa y evalúa en el nivel nacional, las acciones de regulación del comercio de productos y subproductos agropecuarios, agroindustriales e industriales alimentarios básicos del Sector, con excepción de aquellos aspectos de regulación que estén comprendidos en regímenes especiales.

CAPITULO IX

De los Organos de Coordinación Regional

Artículo 38°.— Los Centros de Desarrollo Agrario son órganos desconcentrados del Ministerio de Agricultura, de coordinación regional responsables de realizar los estudios y elaborar propuestas al Ministro y al Instituto Nacional de Planificación en aspectos de desarrollo agrario y de política agraria de naturaleza interregional en áreas agroecológicas homogéneas.

Por delegación del Ministro, evalúan los resultados de la aplicación de las políticas sectoriales en estas áreas.

CAPITULO X

De los Organos Regionales

Artículo 39°.— Las Unidades Agrarias Departamentales realizan las actividades del Ministerio en el ámbito territorial del Departamento correspondiente. El Director Departamental es la más alta autoridad del Sector Agrario en el ámbito de la Unidad Agraria Departamental, representa al Ministro de Agricultura, y depende directamente de la Alta Dirección, sin perjuicio de la relación funcional que debe mantener con los órganos de nivel central.

Artículo 40°.— Los Centros de Desarrollo Rural son órganos desconcentrados de las Unidades Agrarias

Departamentales responsables de realizar las actividades del Ministerio en el nivel local.

Serán creados de acuerdo a las características agroecológicas y necesidades de cada Departamento en función de los requerimientos del desarrollo agrario.

Artículo 41.— Las Unidades Agrarias Departamentales y los Centros de Desarrollo Rural contarán con las dependencias de línea, asesoramiento y apoyo estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 42.— Las dependencias del Sector Público Nacional que a nivel regional y local ejecuten acciones inherentes al desarrollo agrario están obligados a programarlas en forma coordinada. El Director de la Unidad Agraria Departamental y el Director del Centro de Desarrollo Rural, en sus respectivos ámbitos, son responsables de coordinar la programación conjunta, su seguimiento y evaluación.

Artículo 43.— Para los efectos del artículo anterior creáanse los Comités de Coordinación Agraria Departamentales y Locales, integrados por los funcionarios de más alta jerarquía de las entidades y dependencias del Estado, en el departamento o localidad según corresponde que ejecuten acciones vinculadas al desarrollo agrario.

Estos Comités serán presididos por el Director de la Unidad Agraria Departamental o el Director del Centro de Desarrollo Rural, según sea el caso.

Artículo 44.— Las inversiones que en el ámbito del Sector Agrario realicen las dependencias del Sector Público Nacional, en las jurisdicciones de las Unidades Agrarias Departamentales, cualquiera que sea su fuente de financiamiento, deberán concertarse con el Comité de Coordinación Agraria Departamental correspondiente.

Artículo 45.— Con fines de concertación de los planes de producción, los Comités de Coordinación Agraria Departamentales a que hace referencia el Artículo 45° de la presente ley se integrarán con los comités locales de productores, los que tendrán la representación de los gremios de productores agrarios del ámbito geográfico de cada Centro de Desarrollo Rural.

CAPITULO XI

DE LOS PROGRAMAS NACIONALES Y PROYECTOS ESPECIALES

Artículo 46.— Son Programas Nacionales Centrales del Sector Público Agrario aquellos de carácter estratégico para el desarrollo agrario nacional, que requieren de una dirección centralizada y de una alta especialización.

La finalidad de estos programas estará referida a actividades y/o servicios a realizarse en áreas geográficas que comprendan a más de una región.

Estos Programas Nacionales serán creados mediante Decreto Supremo, en el que se establecerán sus objetivos, ámbito de acción, duración y régimen de administración.

Artículo 47.— En el Sector Público Agrario constituyen Proyectos Especiales aquellos Proyectos de Inversión que por su importancia nacional, magnitud, costos, financiación y/o formas de ejecución requieren de un régimen especial de administra-

ción. Serán declarados como Proyectos Especiales, mediante Decreto Supremo aquellos que guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 48.— Son organismos públicos descentralizados del Sector Público Agrario, con personería jurídica de derecho público interno, las Instituciones y Empresas de derecho público que realicen actividades agrarias no financieras, y que corresponden al Gobierno Central y a los Gobiernos Regionales.

Artículo 49.— Créase como Institución Pública Descentralizada del Sector Agrario, correspondiente al Gobierno Central, el Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial (INIAA).

Artículo 50.— El Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial (INIAA) es el encargado de planificar y ejecutar la investigación agropecuaria, forestal y de fauna, agroindustrial y de eficiencia del uso del agua y suelo, en todo el territorio nacional, concertando dicha investigación con otros organismos del Estado y entidades del Sector Privado. Asimismo, realiza la transferencia de tecnología a los productores agrarios a través de los proveedores de asistencia técnica estatales y privados, sean nacionales o extranjeros, y aquellas acciones específicas para la provisión de semillas, recursos genéticos, servicios de laboratorio y diseño y desarrollo de procesos agroindustriales que aseguren la eficacia de dicha transferencia, definiendo las políticas y emitiendo la normatividad de la extensión agropecuaria a ejecutarse por los Gobiernos Regionales en concordancia con los Arts. 39º y 42º de la Ley N° 24650.

Artículo 51.— El Consejo Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, es el encargado de asesorar al Jefe del Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, en los asuntos referentes a los programas y proyectos de investigación agrario y agroindustrial.

Artículo 52.— La Empresa Nacional de Comercialización de Insumos (ENCI) participa, en el acopio de la producción interna de productos agropecuarios, en la comercialización interna y externa de insumos de uso agrario y de insumos para la agroindustria e industria alimentaria. Igualmente, participa, por cuenta del Estado, en la ejecución de los programas sectoriales de regulación de precios al productor agropecuario. También podrá participar en la comercialización externa de productos agropecuarios.

Artículo 53º.— Constituyen recursos propios del Instituto de Investigación Agraria y Agroindustrial—INIAA, el 2% (dos por ciento) de la renta neta que se deduzca a las empresas agroindustriales, conforme a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley General de Industrias N° 23407; estos recursos serán administrados por el INIAA y aplicados a programas y proyectos de investigación tecnológica agroindustrial.

Artículo 54º.— Créase la Corporación Nacional de Apoyo Alimentario (CONAA) como una empresa de derecho público, cuyo objeto social es conducir el sistema nacional de abastecimiento y asistencia alimentario. En Coordinación con los Gobiernos Regionales formula los programas nacionales de abastecimiento y asistencia alimentario y apoya los programas regionales correspondientes.

Tendrá también a su cargo los programas de asistencia alimentaria. Por Decreto Supremo, se aprobará el Estatuto correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— Para los efectos de implementar la estructura orgánica que se establece en la presente ley, en concordancia con las normas constitucionales sobre regionalización, planificación concertada, y promoción del desarrollo integral de las comunidades campesinas y nativas son objetivos de política los siguientes:

1. Reforzar la capacidad operativa y funcional de los órganos del nivel regional.
2. Evitar sobredimensionamientos estructurales y funcionales.
3. Ajustar los Cuadros de Asignación de Personal a las estrictas necesidades del servicio, con austeridad, especialización, y máxima economía.
4. Asignar los cargos de acuerdo a criterios que garanticen su eficiencia.

SEGUNDA.— El Ministerio de Agricultura y los organismos públicos descentralizados del Sector, desarrollarán programas de capacitación en sus distintos niveles, para asegurar la máxima eficiencia del personal, en la prestación de los servicios públicos, con la nueva estructura orgánica que se establece en la presente ley.

TERCERA.— El Ministerio de Agricultura, y los Organismos Públicos Descentralizados que se crean por la presente Ley, asumirán dentro de su competencia los derechos y obligaciones estipulados en los Convenios, Contratos y demás compromisos vigentes en el Sector Público Agrario.

CUARTA.— Las funciones, estructura y patrimonio, según corresponde, de los Organismos Públicos Descentralizados integrantes del Sector Público Agrario serán determinados por Decreto Supremo.

QUINTA.— El Ministerio de Agricultura, dentro del término de 90 días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, formulará su Reglamento de Organización y Funciones que será aprobado por Resolución Ministerial.

SEXTA.— Los proyectos o programas estatales que se ejecuten, con recursos técnicos y/o financieros provenientes de la cooperación internacional, en apoyo del desarrollo económico y social del Sector Agrario, deberán contar con la opinión previa del Ministerio de Agricultura, aún cuando la institución o entidad ejecutora no pertenezca al Sector Público Agrario. En este caso, el Ministerio de Agricultura participará en la evaluación del proyecto o programa.

SEPTIMA.— El Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial —INIAA, se constituye en base al Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agraria (INIPA), al Instituto Nacional de Desarrollo Agroindustrial (INDDA), y a las reparticiones dedicadas a la investigación forestal y de fauna del Instituto Nacional Forestal y de Fauna (INFOR); las demás dependencias de dicho Instituto se integran a la Dirección General Forestal y de Fauna.

OCTAVA.— Las funciones de extensión y fomento que tuvieron a su cargo el INIPA, el INDDA y el INFOR, se transfieren al Ministerio de Agricultura, así como los respectivos bienes, recursos presupuestales y el correspondiente personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 50 de la presente Ley.

NOVENA.— Los empleados permanentes de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Agrario, de los Programas Nacionales, de los Proyectos Especiales y de la Comisión Nacional de Producción no comprendidos en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, estarán sujetos al Régimen de la Ley 4916 ampliatorias y modificatorias. Asimismo, a partir de la vigencia de la presente Ley, las remuneraciones de los funcionarios y directivos del Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, comprendidos dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, se homologarán a las que corresponden a los funcionarios y directivos de cargos equivalentes del Ministerio de Agricultura.

DECIMA.— El Ministerio de Agricultura podrá conceder licencia sin goce de haber, hasta por dos años, a los profesionales nombrados que por su nivel de especialización sean requeridos por organismos internacionales o privados, sin fines de lucro, que por convenio ejecuten programas o proyectos en apoyo del Sector Agrario.

Igual facultad tendrá respecto de su personal profesional, el Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial — INIAA.

DECIMO PRIMERA.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 46 de la presente ley, créanse como Programas Nacionales a cargo de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos (ENCI) el "Programa Nacional de

Mecanización Agrícola" y el "Programa Nacional de Semillas".

El Programa Nacional de Mecanización Agrícola, se constituirá en base al Servicio Nacional de Maquinaria Agrícola—SENAMA.

DECIMO SEGUNDA.— El Instituto Nacional de Ampliación de Frontera Agrícola—INAF, se integra a la Dirección General de Irrigaciones. Asimismo los Proyectos Especiales: Plan de Rehabilitación de Tierras Costeras REHATIC, el Programa Especial de Pequeñas y Medianas Irrigaciones PEPMI, Proyecto Especial Ampliación de Frontera Agrícola por Tecnología de Riego AFATER, el Plan Nacional de Irrigaciones PLANIR y el Plan Selva.

DECIMO TERCERA.— Créase en el Ministerio de Agricultura los Proyectos Especiales "Ampliación de la Frontera Agrícola en Costa" (AFAC), "Ampliación de la Frontera Agrícola en Sierra" (AFASI) y "Desarrollo Rural Integrado de Selva" (DRISE), los mismos que asumirán en sus respectivos ámbitos las funciones y compromisos que a la fecha se encuentran bajo responsabilidad de los Proyectos Especiales Pequeñas y Medianas Irrigaciones, REHATI, AFATER y Plan Selva. La ejecución de los Proyectos Especiales que se crean mediante esta disposición podrá ser encargada a los Gobiernos Regionales.

DECIMO CUARTA.— Créase en el Ministerio de Agricultura el Fondo Nacional de Ampliación de la Frontera Agrícola y Desarrollo Rural (FONAF) destinado al funcionamiento de Proyectos de Ampliación de la Frontera Agrícola, Desarrollo Rural en eriazos de propiedad del Estado los que serán adjudicados a título oneroso y a trabajos de mantenimiento de cuencas hidrográficas.

DECIMO QUINTA.— Créase en el Ministerio de Agricultura el "Fondo de Desarrollo Agrario", con recursos provenientes de la cooperación internacional y por el aporte de personas jurídicas nacionales y/o extranjeras.

El Fondo se constituye con la finalidad de apoyar a las universidades, instituciones sin fines de lucro, públicas o privadas, e investigadores calificados, que ejecuten trabajos de carácter científico, tecnológico y/o socio-económico, para el desarrollo agrario.

DECIMO SEXTA.— El Fondo de Reactivación Agraria y Seguridad Alimentaria, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 0382—85—EF del 17 de Agosto de 1985, 043—86—EF del 7 de Febrero de 1986, y 073—87—EF del 4 de Abril de 1987, está destinado a apoyar las políticas de rentabilización de la producción agropecuaria y de abastecimiento de productos alimenticios de consumo popular que determine el Ministerio de Agricultura de acuerdo a las prioridades establecidas en los programas de reactivación agropecuaria y seguridad alimentaria.

DECIMO SEPTIMA.— El Fondo de Reactivación Agropecuaria y Seguridad Alimentaria será de carácter permanente y su administración estará a cargo de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumo ENCI.

DECIMO OCTAVA.— Los recursos del Fondo de Reactivación Agraria y Seguridad Alimentaria estarán conformados por:

a) Las utilidades brutas que obtenga ENCI en cada ejercicio económico.

b) Aportes del Tesoro Público, de acuerdo a los requerimientos del Programa de Reactivación Agropecuaria y Seguridad Alimentaria, que anualmente se consignarán en el Presupuesto General de la República en el Pliego del Ministerio de Agricultura.

c) Donaciones de personas jurídicas nacionales y de organismos internacionales.

d) El saldo del Fondo no utilizado del ejercicio anterior.

DECIMO NOVENA.— La utilización de los recursos del Fondo de Reactivación Agraria y Seguridad Alimentaria, se efectuará con arreglo a los programas anuales de compra de insumos agrarios y de productos alimenticios prioritarios en aplicación de la política de precios en apoyo a la producción nacional.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA.— Las decisiones de los funcionarios con facultad resolutive en el nivel de los Organos Regionales se agotarán a nivel de la Unidad Agraria Departamental, en doble instancia, en los procesos relacionados con el Sistema de Personal y Sistema de Abastecimientos de Bienes y de Servicios. Los titulares de las atribuciones conferidas por la presente Ley, las ejercerán teniendo en cuenta las disposiciones legales sobre la materia y normativa del Sistema Nacional de Control. El Reglamento de la presente Ley establecerá en forma específica las acciones de personal y decisiones relativas a los procesos técnicos de abastecimiento de bienes que autorizarán como atribución propia los Centros de Desarrollo Rural y las Unidades Agrarias Departamentales.

No se comprende en la presente disposición, las decisiones sobre cargos de confianza que están reservados a la competencia de la Alta Dirección.

SEGUNDA.— Los niveles de aprobación de los Reglamentos de Organización y Funciones, de los Cuadros de Cargos Clasificados y de los Cuadros de Asignación de Personal de los Organos Descentralizados y que forma parte del Sistema de Racionalización, competen a la Dirección de la Unidad Agraria Departamental y, en segunda y última instancia administrativa, a la Oficina General de Racionalización.

TERCERA.— Las Unidades Agrarias Departamentales tienen la responsabilidad indelegable de la administración de la Unidad Presupuestaria de la que es titular el Director Departamental, así como del logro de los resultados en relación a las metas previstas.

Las Unidades Presupuestarias de los organismos del Sector Público Agrario están facultados para establecer la estructura presupuestaria en niveles programáticos inferiores, en la forma que demande la naturaleza de sus actividades y la eficiencia en el logro de las metas correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Las Unidades Agrarias Departamentales, y los Centros de Desarrollo Rural, dependen del Ministerio de Agricultura, en tanto se integren a los Gobiernos Regionales, conforme a lo dispuesto en la Ley 24650 Ley de Bases de Regionalización.

SEGUNDA.— Para la implementación de la estructura orgánica que se establece en la presente Ley, las transferencias de partidas entre Pliegos Presupuestales correspondientes al Sector Público Agrario, serán aprobadas mediante Resolución Suprema, refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura.

TERCERA.— Facúltase al Ministerio de Agricultura a reformular sus correspondientes Cuadros para Asignación de Personal y los respectivos Presupuestos, a recategorizar las plazas necesarias sin exceder los montos presupuestales asignados al Sector Público Agrario, así como a dictar las normas complementarias para implementar la estructura orgánica que se aprueba por la presente Ley.

Igual facultad tendrán las Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector, luego de aprobadas sus funciones y estructuras orgánicas, de conformidad con la cuarta Disposición Complementaria de la presente Ley.

CUARTA.— La aplicación de la disposición anterior no importará en ningún caso la disminución de las remuneraciones de los trabajadores del Sector Público Agrario, para cuyo efecto las diferencias resultantes se abonarán como Remuneración Transitoria Pensionable.

QUINTA.— Los Proyectos Especiales existentes a la fecha de publicación de la presente ley mantendrán su vigencia. Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Agricultura, se determinará su reestructuración, fusión o disolución, según sea el caso, y el órgano del Ministerio u Organismo Público Descentralizado del que dependerá cada Proyecto Especial.

SEXTA.— Las funciones y atribuciones que por disposiciones legales estuvieran a cargo de los órganos centrales del Ministerio, salvo las de carácter técnico—normativo, serán transferidas progresivamente a las Unidades Agrarias Departamentales. Mediante Decreto Supremo, Resolución Suprema o Resolución Ministerial, según corresponda, se efectuarán las acciones de desconcentración funcional respectiva.

SEPTIMA.— Mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, se determinará los organismos, empresas estatales y/o proyectos especiales del Ministerio de Agricultura que serán asumidos por la Corporación Nacional de Apoyo Alimentario.

OCTAVA.— Siendo la política de Seguridad Alimentaria, una responsabilidad multisectorial y correspondiendo su regulación a la competencia de los órganos centrales y de los gobiernos regionales y locales, acorde a la legislación sobre

regionalización y de municipalidades, la Corporación Nacional de Apoyo Alimentario —CONAA—, se mantendrá como empresa de derecho público del Sector Agrario, en tanto se determina su ubicación en la estructura del Poder Ejecutivo. El Directorio de la CONAA estará conformado por representantes de los Ministerios de la Presidencia, de Economía y Finanzas, de Agricultura, de Pesquería, de Industria, Comercio, Turismo e Integración y del Instituto Nacional de Planificación.

NOVENA.— La Empresa Comercializadora del Arroz S.A. — ECA S.A., se transformará en la Empresa Comercializadora de Alimentos S.A. — ECA S.A., siendo su objeto social, la comercialización de productos alimenticios de consumo humano directo que le encargue el Estado.

Faciltase para este efecto a la Junta General de Accionistas de ECA S.A., para disponer la reestructuración de la empresa y aprobar la modificación del estatuto correspondiente. La Empresa Comercializadora de Alimentos S.A. es una empresa estatal de derecho privado de propiedad indirecta del Estado, siendo la Corporación Nacional de Apoyo Alimentario—CONAA titular del capital social.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Deróganse el Decreto Legislativo N° 21, y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEGUNDA.— Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y siete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ PEDRAGLIO, Ministro de Agricultura.